

EXPEDIENTE: RR. SIP.0494/2018	YAZMIN VILLA ESQUEDA	FECHA RESOLUCIÓN: 15/03/2018
Sujeto Obligado: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		





RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE: YAZMIN VILLA ESQUEDA

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0494/2018

FOLIO: 600000001618

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con *el formato "RECURSO DE REVISIÓN"*, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el ocho de marzo del año en curso, con el número de folio **002757**, a través del cual Yazmin Villa Esqueda, pretende interpone recurso de revisión en contra del *Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 600000001618.- Fórmese el expediente y glócese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.0494/2018**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico, por medio del cual se remite el domicilio señalado en el **ocurso de cuenta**.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **600000001618**, en particular de las impresiones de las pantallas "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Avisos del sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **seis de enero de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones: "*Domicilio*".- Del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicito:

*"...A.- Informe sobre el SALARIO asentado en:1.-Formatos unicos de baja.-2.- Hoja unica de servicios.- 3.- Constancia de años de servicio.- entregados a los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia, nivel J23, que se jubilaron en los años 2015, 2016 y 2017, tanto de los que SI les cubrio el beneficio 171.- INDEM.AFEC.SALUD.T. , asi como a los que NO se les cubrio este beneficio- - B).-; Asi como las cantidades que se cubrieron quincenalmente al ISSSTE, por el concepto de 015 RET.CES.EDAD.AV.VJ. desde el año 2010 al 2016.a los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia, nivel J23, tanto de los que SI les cubrio el beneficio 171.- INDEM.AFEC.SALUD.T. , asi como a los que NO se les cubrio este beneficio..." (Sic). Énfasis añadido*



RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE: YAZMIN VILLA ESQUEDA

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0494/2018

FOLIO: 6000000001618

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente después de hacer una serie de manifestaciones subjetivas, expresa sus *razones y motivos de inconformidad* respecto de:

*“...no esta en el tabulador, porque para hacerlo habría que realizar un procesamiento de esa información a la cual no esta obligada lo que es falso ya que como lo he citado el precepto constitucional que cita la ordena y cita que esto es publico...”, (Sic). Énfasis añadido*

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,  
(Sic). Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- **La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo**



RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE: YAZMIN VILLA ESQUEDA

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0494/2018

FOLIO: 6000000001618

**234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en *el artículo 234 de la Ley de Transparencia*.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en *el artículo 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN*.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



**info**df

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: YAZMIN VILLA ESQUEDA**

**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0494/2018**

**FOLIO: 6000000001618**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DVD/INEEFT

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*